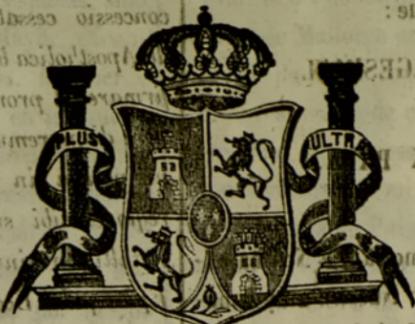


Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



SUSCRICIÓN PARA LA CAPITAL: Por un año. 80; Por seis meses. 42; Por tres id. 24; Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARRENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARA FUERA DE LA CAPITAL: Por un año. 84; Por seis meses. 45; Por tres id. 25; Por un mes. 10

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Ultramar.
REAL DECRETO.

Vengo en nombrar Oficial primero de la clase de primeros de la Dirección general de Ultramar, a D. Joaquin Vigil de Quiñones, Magistrado de la Audiencia de la Coruña, en la plaza que deja D. Eusebio de Cortazar, nombrado para este destino por consecuencia de permuta que he tenido a bien concederles de sus respectivos cargos.
Dado en Palacio a cuatro de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.
—Está rubricado de la Real mano— El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

El Gobernador de Fernando Poo y sus dependencias, con fecha 28 de Diciembre último, manifiesta que el día 19 del mismo mes se inauguró el hospital fundado en aquella isla, celebrándose una solemne función religiosa, en la que el Superior de la misión de la Compañía de Jesús pronunció un sermón alusivo al acto.
Asistieron a la misa cantada y Te Deum los Oficiales, marinería y tropa de los buques de guerra nacionales sur-

tos en la habia, y concurrieron también el Cónsul de S. M. Británica, y los Oficiales de la misión exploradora del río Niger, a la fecha en el puerto de Santa Isabel.
El mencionado Gobernador de nuestras posesiones del golfo de Guinea concluye participando que además de la novedad expresada no ocurre otra alguna digna de mencionarse.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
REAL DECRETO.

Para la plaza de Oficial de la clase de cuartos del Ministerio de la Gobernación, que resulta vacante por salida a otro destino de D. José Andon y Santana, Vengo en nombrar a D. Juan Piñán, Diputado a Cortes.
Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y nueve.
—Esta rubricado de la Real mano— El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Gobierno.—Negociado 4.º
Excmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 27 de Enero próximo pasado, a que acompaña el resumen de los servicios prestados por la Guardia civil en todo el año anterior. En este documento se demuestra que el Cuerpo que V. E. acertadamente dirige continúa haciéndose más y más acreedor a la benevolencia de S. M. y a la justa consideración del público; pues llevado del admirable espíritu que en todas sus clases domina,

no solo ha aprehendido un número considerable de delinquentes, descubierto los autores de antiguos delitos é impedido la ejecución de otros nuevos, protegiendo eficazmente en todas partes las personas y sus intereses contra las asechanzas de los malvados, sino que ha acudido con heroica abnegación y al través de grandes peligros a prestar su auxilio en donde quiera que ha ocurrido una desgracia. Así se ha visto a sus individuos socorrer en los caminos a los viajeros que sufrían algún contratiempo, arrojarlos a los ríos y torrentes a salvar las personas arrastradas por las aguas, contribuir a la extinción de cerca de 500 incendios, liberando de las llamas muchos y precisos efectos, y evitar la muerte de 46 personas que hubieran perecido sin su intrepida ayuda.
Enterada de todo S. M., se ha servido disponer se exprese a V. E., a fin de que lo haga saber a los Jefes, Oficiales y Tropa de la Guardia civil, la suma complacencia con que observa su comportamiento y el singular aprecio que le merece un Cuerpo que ha sabido hacerse digno del respeto y estimación de todos los españoles.
Y como V. E. manifiesta que han sido muertos en el cumplimiento de su deber un sargento primero y cuatro guardias, y heridos un Teniente, un sargento 2.º y 14 guardias, se ha dignado también disponer S. M. se diga a V. E. que no duda habrá propuesto, por el conducto correspondiente, los medios de aliviar la suerte de las familias de los primeros y de recompensar a los últimos.
De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1859 = Posada Herrera = Sr. Inspector general de la Guardia civil.

Negociado 3.º—Quintas.

A consecuencia del expediente que ha promovido en este Ministerio Don Francisco Recio Ruiz, padre de José Ramon Recio Martínez, quinto del ejército activo por el cupo de Pinos Puente, provincia de Granada, en el reemplazo de 1857, pidiendo autorización para que continúe cubriendo la plaza de su hijo en el ejército, el sustituto de este Cristóbal Aranda, que dejó de serlo en virtud de lo dispuesto en la Real orden circular de 29 de Agosto, por haberle correspondido la suerte de soldado en la reserva, pero que quedó exento de este servicio en el concepto de hijo único de viuda pobre; la Reina (q. D. g.) ha tenido a bien declarar, como regla general, que la facultad concedida por los artículos 1.º y 3.º de la Real orden circular de 14 de Setiembre último, para que los quintos del ejército activo pueden redimirse del servicio militar cuando sus sustitutos tienen que pasar a la reserva en cumplimiento de la citada Real orden de 29 de Agosto de 1857, se entienda también extensiva a los otros tres medios de sustitución que permiten el art. 139 de la ley vigente de Reemplazos y el 2.º de dicha Real orden, siempre que los interesados presenten el sustituto y los documentos de su aptitud legal dentro del plazo fijado en el artículo 147 de la misma ley, a contar desde el día en que el primer sustituto sea declarado definitivamente soldado de la reserva.
De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1859. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Nuestro Santísimo Padre Pio IX ha tenido á bien prorogar por ocho años el Indulto cuadregesimal por su Breve, cuyo tenor es como sigue :

BREVE DE PROROGA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

PIUS P. P. IX.

PIO IX PAPA.

Ad futurum rei memoriam.—Ex parte dilectissime in Christo Filide Nostrae Isabellae Hispaniarum Reginae Catholicae expositum Nobis est fel. rec. Pium P. P. VII, Praedecessorum Nostrum attenta ciborum quadragesimalium penuria, incolis reguorum provinciarum, insularum et terrarum quae sub ditone sunt ejusdem Reginae Catholicae indulgisse ut in quadragesimalisque anni temporibus ac diebus quibus carnum, eorum ac laticiniorum usus est prohibitus, carnis, ocis, ac laticiniis ad certum tunc expressum tempus duntaxat, et quibusdam diebus exceptis vesci libere et licite possent et valeret firma tamen remanente jejuni lege, aliisque impositis conditionibus prout in praefate praedecessoris nostri Litteris in forma Brevis die XIX Septembris anni MDCCC expeditis plenius continetur. Quod quidem indultum, prout nobis expositum est, tum ab eodem praedecessore Nostro Pio VII tum a Leone XII pariter praedecessore Nostro per similes in forma Brevis Litteras ad certum tempus prorogatum est, ac deinde per peculiaria congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium extraordinariis negotiis ecclesiastici praeposita Decretatum a Gregorio XVI. Decessore nostro ad annum vel biennium, tum veroni Nobis ipsis ad biennium productum est, ac tandem similibus Nostri Litteris datis sub die IV Junii anno MDCCCL, ad octennium fuit prorogatum. Quum ergo hujusmodi indulti venia anno MDCCCLX finem habitura sit, eadem Regina Catholica exponi Nobis curavit nondum cesasse neque sperari posse penuriam illam ciborum quadragesimalium cessuram qua Praedecessores Nostri non semel moti sunt ad ea quae disimus indulgenda: quin et lacrymales adeo fuisse novissimorum temporum calamitates, ut gravissimum plane ac perniciosum Hispanicae Nationi nuuc esset obmaximam pecuniarum penuriam cibos quadragesimales ab ceteris regionibus sibi comparare. Quare ejusdem dilectissime in

Para futura memoria. Se Nos ha expuesto por parte de Nuestra muy amada en Cristo Hija Isabel, Reina Católica de las Españas, que el Papa Pio VII. Nuestro predecesor de feliz recordacion, en atencion á la escasez de manjares quadragesimales, concedió á los habitantes de todos los Reiros, provincias, islas y territorios que se hallan en los dominios de la misma católica Reina el Indulto de que pudiesen y tuviesen facultad de comer libre y licitamente solo por cierto tiempo que entonces se expreso, y exceptuando ciertos dias, carnes, huevos y laticinios en la Cuaresma y demas tiempos y dias del año en que esta prohibido el uso de carnes, huevos y laticinios; permaneciendo esto no obstante en su vigor la ley del ayuno, y las demas condiciones que se impusieron, segun se contiene más por extenso en las Letras del susodicho Nuestro predecesor expedidas en forma de Breve el dia diez y nueve de Setiembre del año de mil ochocientos. El cual Indulto, segun se nos ha expuesto, fué prorogado por cierto tiempo, no solo por el mismo Nuestro predecesor Pio VII, sino tambien por Leon XII, asimismo nuestro predecesor, por iguales letras en forma de Breve, y últimamente en virtud de decretos especiales de la Congregacion de Nuestros Venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana encargada de los negocios ecclesiasticos extraordinarios se prorogó, no solo por Nuestro antecesor Gregorio XVI para uno ó dos años, sino tambien por Nos mismo para dos años, y finalmente por iguales Letras nuestras dadas el dia cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta se prorogó por ocho años. Mas habiendo de concluirse la gracia de este Indulto el año mil ochocientos sesenta la misma Reina católica ha hecho que se Nos esponga que aun no ha cesado, ni puede esperarse que cese, aquella escasez de manjares quadragesimales que más de una vez movió á nuestros predecesores cesores á conceder el Indulto que hemos dicho; ademas de que han sido tan lamentables las calamidades de los últimos tiempos, que seria ahora muy molesto y perjudicial ciertamente á la Nacion española por la grandisima escasez

Christo Filiae Nostrae Isabellae Reginae Catholicae nomine supplicatum Nobis est, ut memoratum indultum ad aliud temporis spatium á die quo novissima concessio cessatura est computandum de Apostolica benignitate ut infra confirmare, et prorogare, vel ex hoc tempore dignemur, ut hujus concessionis notitia in remotissimas Americae regiones sibi subjectas ante superioris Episcopales Ecclesias earumden regionum commode valeat pervenire. Nos igitur attentis expositis et Catholicam Regiam Isabellam ejusque subditos specialibus favoribus et gratiis prosequi volentes, et singulares personas quibus praesentis Nostrae Litterae favent á quibusvis excommunicationis et interdicti aliisque ecclesiasticis censuris sententiis et penis quovis modo vel quavis de causa latis si quas forte incurrerint hujus tantum rei gratia absolventes et absolutos fore censentes, memoratum indultum rescendi carnis salubribus, ovis ac laticiniis ut supra concessum et prorogatum, ad alios octo annos á fine novissimae concessionis computandos Apostolica auctoritate extendimus ac denovo prorogamus. Volumus autem ut omnino observetur quod de unica comestione per diem deque non miscendis ad mensam carnis et piscibus fel. rec. Benedictus XIV. Praedecessor Noster edita Constitutione die X Junii Ann. MDCCXLIV sancivit, utque etiam serventur aliae omnes exceptiones sive de Regularibus, qui speciali voto obstricti toto anni tempore á carnis abstinere debent, sive de certis quibusdam diebus ad quos concessio ipsa minima extenditur, sicut et aliae conditiones omnes, quae in praecedentibus Apostolicis in simili forma Brevis Litteris á fel. rec. Pio VII. Praedecessore Nostro desuper expeditis, ac praesertim in illis die VII Augusti Ann. MDCCCI datis quarum omnium tenores praesentibus pro plenè et sufficienter expressis ac de verbo ad verbum insertis haberi volumus plenius continetur. Quibus exceptionibus eam insuper addimus, quam ipsa Regina Catholica pro sua religione ac pietati á Nobis postulavit, ut scilicet omnes qui de Clero sunt, sive Saeculares sive Regulares abstinentiae leges omnino servare teneantur non iis solum diebus qui in praecedentibus concessionibus pro omnibus Christianis fidelibus in universis terris et insulis sub Hispaniarum Reginae ditone positae excipiuntur sed

de numerario proveerse de manjares quadragesimales de países extranjeros. Por lo cual se Nos ha suplicado en nombre de la misma Nuestra muy amada Hija en Cristo Isabel, Reina Católica que con benignidad Apostólica Nos permitásemos confirmar y prorogar aun de ahora el referido Indulto por el espacio de tiempo, que se ha de contar desde el dia que ha de cesar la última concesion, á fin de que la noticia de la Nuestra concesion pueda llegar inmediatamente á los países más remotos de América sugetos á su autoridad, y á todas las Iglesias episcopales de los mismos países, antes de que se concluya el término del Indulto anterior. Nos, pues, en atencion á lo espuesto, queriendo hacer especiales favores y gracias á la católica Reina Isabel y á sus súbditos, y absolviendo y declarando absueltas, solo para este efecto, á cada una de las personas quienes favorecen estas nuestras presentes Letras, de cualesquiera censuras, sentencias y penas de excomunion y entredicho, y demas ecclesiasticas fulminadas cualquier modo y por cualquier causa si acaso hubieren incurrido en alguna con la Autoridad Apostólica extendidas y prorogamos de nuevo por otros ocho años, que se han de contar desde el dia de la concesion última, el referido Indulto para comer carnes saludables, huevos y laticinios, segun arriba se concedió y prorogó. Mas es Nuestra voluntad que se observe enteramente lo que Benedicto XIV, Nuestro predecesor de feliz recordacion, mandó en la Constitución dada el dia diez de Junio de mil ochocientos cuarenta y cuatro acerca de la sola comida al dia, y de no mezclarse en la mesa carne y pescado; como tambien que se guarden todas las demas excepciones, ya sea en cuanto á los Regulares que habiéndose obligado por especial deben abstenerse de carnes todo el año, ya en cuanto á ciertos determinados, á los que de ningun modo se extiende la misma concesion, como ademas todas las otras condiciones que más por extenso se hallan contenidas en las precedentes Letras Apostolicas expedidas sobre esto en igual forma de Breve por Pio VII, Nuestro predecesor de feliz recordacion, y particularmente en las que fueron dadas el dia siete de Agosto de mil ochocientos uno, al tenor de todas las cuales queremos que se observe por expresado pena y suficientemente inserto en las presentes palabra por palabra. A las cuales excepciones añadimos ademas la que la misma Reina Católica Nos ha pedido, segun su religión y piedad, á saber: que todos los individuos del Clero, tanto secular como regular, esten obligados á guardar enteramente el precepto de la abstinencia,

totam etiam praeter dominicam palmarum majorem hebdomadam, nimirum etiam feriis secunda et tertia in quibus carnis usus caeteris indulgetur. Pro executione autem praesentis indulti modernum et protempore existentem Commissarium Bullae Crucatae in Hispaniarum Regnis Apostolica auctoritate deputatum, eadem auctoritate elegimus et constituimus. Non obstantibus Apostolicis ac in Universalibus provincialibusque et synodalibus Conciliis editis generalibus vel specialibus constitutionibus et ordinationibus, caeterisque contrariis quibuscumque.

Datum Romae, apud S. Petrum, sub Annulo Piscatoris, die XIII Augusti MDCCCLVIII, Pontificatus Nostri anno decimotercio. Hay un sello que dice: Pius IX Pont. Max. V. Card. Macchi.

COPIA DEL CASTELLANO.—D. Victoriano Pedrera, Secretario de S. M. con ejercicio de decretos, Ministro Residente, Director de la Cancilleria del Ministerio de Estado y Secretario de la interpretacion de lenguas etc. etc. Certifico: Que la antecedente traduccion está fiel y literalmente hecha del original latino, con nota en castellano, que queda copiada, de orden del Excmo. Sr. Ministro de Estado Madrid diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Por ausencia del Sr. Secretario y en virtud de Real autorizacion, el Oficial primero, Juan Rizzo. —Con rúbrica. —Hay un sello, que dice: Secretaria de la Interpretacion de Lenguas. —De Oficio. Registrado folio 25 vuelto Numero 294 Año de 1858. Hay una rúbrica.

Hay un sello que dice: Ministerio de Gracia y Justicia. —Negocios eclesiasticos. —Negociado 1.º —La Reina Doña Isabel II, oido el Consejo de Estado, y conformándose con su dictamen, se ha servido conceder el pase, en la forma ordinaria y sin perjuicio de las regalías de la Corona, a este Breve expedido por Su Santidad, prorogando por ocho años el indulto sobre uso de carnes y lacteinos. —Madrid 29 de Diciembre de 1858. —Santiago Fernandez Negrete. —Con rúbrica. —Hay un sello.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Enero de 1859, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palma y en la Real Audiencia de Mallorca entre D. Francisco Ballester y Puigdorfilá; D. José Serra como administrador de la herencia de Doña Josefa Puigdorfilá, y D. Nicolas Brondo sobre entrega de bienes que fueron vinculados; pendiente ante Nos por recurso de casacion que interpuso D. Francisco Ballester contra la sentencia dictada por la Sala segunda de dicha Real Audiencia confirmatoria de la del inferior:

Resultando que D. Gaspar Puigdorfilá y Dameto en su testamento de 4 de Setiembre de 1726 fundó un fideicomiso,

solamente aquellos dias que se exceptúan en las concesiones precedentes dadas en favor de todos los fieles cristianos residentes en todos los paises é islas sujetas á la Reina de las Españas, sino tambien toda la Semana Mayor, excepto el Domingo de Ramos, á saber, e Lunes y Mártes tambien, en los que se concede á los demas el uso de carne. — Y para la ejecucion del presente Indulto elegimos y nombramos con la misma autoridad al actual Comisario de la Bula de la Cruzada, y al que por tiempo fuere nombrado con autoridad Apostolica en los Reinos de las Españas. Sin que obsten las Constituciones ni Ordenaciones Apostolicas ni las generales, ni especiales hechas en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni cualesquiera otras cosas en contrario:

Dado en Roma, en San Pedro, bajo el Anillo del Pescador, el dia trece de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho, año decimotercio de nuestro Pontificado. Lugar del Sello del Papa Pio IX. V. Cardenal Macchi.

llamando á su sucesion á las personas y lineas comprendidas en la cláusula siguiente: "Propietario *ex nunc* á D. Gaspar de Puigdorfilá y Villalonga, mi hijo primogenito, el cual, teniendo hijos varones, le sucedan los hijos y descendientes varones de varones guardando orden de primogenitura de mayor á mayor, hasta el último varon de varon descendiente y finada dicha linea masculina, llamo á mi hijo segundo D. Pedro Juan de Puigdorfilá y Villalonga y con la misma forma y sustitucion expresada para dicho Gaspar, mi hijo, y faltando la linea masculina de varones de varones del indicado D. Pedro Juan de Puigdorfilá, mi hijo segundo, le sustituyo á Don Jorge de Puigdorfilá, mi hijo tercero, y con la misma forma y sustitucion, que

quiero tener por repetida, los demas hijos míos varones postumos, y faltando hijos ó descendientes varones de varones de dichos mis hijos, suslituyo al Ilre. Sr. D. Francisco Puigdorfilá, Tesorero de la catedral de Mallorca en caso de hallarse en estado de poder contraer matrimonio carnal, y si no puede contraerlo, ó contrayendolo, no tuviese hijos varones de varones suslituyo á mi hija mayor la dicha Doña Ana de Puigdorfilá y sus hijos varones de varones de mayor á mayor, guardando orden de primogenitura, y faltando varones de varones de la hija mayor dicha Doña Ana de Puigdorfilá, suslituyo á Doña Eleonor de Puigdorfilá, mi hija segunda y sus hijos varones de varones en la misma forma, y faltando estos, suslituyo á Doña Magdalena de Puigdorfilá, mi hija y sus hijos varones de varones en la misma forma y sustitucion que tengo dicho para Doña Ana de Puigdorfilá, y se entienda repetida en las demas hijas postumas."

Resultando que por no haber tenido sucesion los dos primeros hijos llamados á este fideicomiso, entró el tercero Don Jorge Puigdorfilá, á quien sucedió su hijo D. Gaspar:

Resultando que por muerte de este sin descendientes varones, reclamó judicialmente la sucesion al vinculo Don José Puigdorfilá, como unico varon agnado de la linea posesoria, y que seguido pleito con Doña Ana Brondo, recayó ejecutoria en 2 de Junio de 1826 condenandola á entregar al D. José los bienes con sus productos:

Resultando que falleció D. Francisco Ballester y Puigdorfilá, hijo de D. Jacinto y de Doña Maria Ignacia, y nieto del citado D. José, acudió D. Miguel Maria Brondo, que lo era de Doña Magdalena Puigdorfilá, tercera hija del fundador del vinculo, á la Autoridad judicial en 6 de Julio de 1846, pidiendo la mitad de los predios que el D. José Puigdorfilá habia dado en establecimiento fundándose para ello en ser el inmediato sucesor agnado existente en las lineas de las hijas del testador; y que, seguido el pleito, recayó sentencia en 28 de Noviembre del mismo año, declarando que por muerte del referido D. José Puigdorfilá sin hijos varones, correspondia al D. Miguel Maria Brondo el fideicomiso fundado por D. Gaspar Puigdorfilá y Dameto, entendiéndose sin perjuicio de Tercero de mejor derecho:

Resultando que D. Miguel Brondo falleció en 18 de Junio de 1849 dejando por su heredero universal á D. Nicolas Brondo:

Resultando que D. Francisco Ballester, hijo de Doña Maria Ignacia Puigdorfilá, nieta del D. Jorge tercer hijo del testador D. Gaspar, propuso deman-

da en el Juzgado de primera instancia de Palma, en 14 de Agosto de 1856, pidiendo se declarase que por muerte de su abuelo D. José Puigdorfilá, le pertenecia la mitad de los bienes que este adquirió como sucesor al fideicomiso fundado por D. Gaspar de Puigdorfilá y Dameto, y que se condenase á D. José Serra, como Administrador de la herencia de Doña Josefa Puigdorfilá y Petit, heredera instituida por el último poseedor, y á D. Nicolas Brondo, como heredero de su padre D. Miguel, á cuyo favor se declaró en 1846 la sucesion al expresado vinculo con la calidad de sin perjuicio de tercero de mejor derecho, á quien le entregaran dicha mitad de bienes con sus frutos desde la muerte del último fideicomisario:

Resultando que D. Nicolas Brondo se opuso á la anterior demanda, apoyándose principalmente en el texto de la fundacion:

Resultando que, seguidos los autos en rebeldia de D. José Serra, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 20 de Junio de 1857, absolviendo á D. Nicolas Brondo y á D. José Serra de la demanda de D. Francisco Ballester, que fué confirmada por la que en virtud de apelacion interpuesta por el último dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Mallorca en 19 de Enero de 1858:

Y resultando, por último, que contra ella interpuso D. Francisco Ballester el presente recurso de casacion, fundándolo en haberse infringido en su concepto: 1.º la voluntad del fundador, que es la ley en la materia; 2.º la Real pragmática de 5 de Abril de 1615, segun la cual seria necesaria la exclusion expresa del fundador para negar al recurrente la preferencia sobre su adversario en el orden de suceder; y 3.º todas las doctrinas aducidas en sus escritos, explicadas por Castillo Sotomayor en el cap. 6.º, libro 4.º y disertacion 87, sobre fideicomiso por el Cardenal de Lucca:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Fernando Calderon y Collantes:

Considerando que segun la cláusula literalmente preinserta, estableció el fundador la agnacion rigurosa en las lineas de sus tres hijos D. Gaspar, D. Pedro y D. Jorge por el orden de mayor á menor, y en la de su hermano D. Francisco, y extinguida, como en efecto lo quedó en estas lineas la agnacion rigurosa, constituyó la fundacion en cabeza de sus hijas Doña Ana, Doña Leonor y Doña Magdalena:

Considerando que muertas sin descendencia las dos primeras, pasó la sucesion á la linea de la tercera, de la cual fué hijo D. Miguel Brondo, primer demandado; y nieto el D. Nicolas que hoy litiga, como unico y universal

heredero de aquel, por lo que reúne la cualidad preamada por el fundador de varon descendiente de varon de la linea de Doña Magdalena:

Considerando que el demandante D. Francisco Ballester descendiende de Doña Maria Ignacia Puigdorffia, nieta del D. Jorge, tercer hijo del instituidor, por lo cual carece de llamamiento, pues no le tenian los cognados de aquel.

Considerando, por tanto, que lejos de haberse infringido por la citada sentencia de vista la voluntad del fundador del fideicomiso, que es la ley por la cual debe resolverse la cuestion, ni otra alguna del reino, se respelo y cumplio como debia;

Fallamos: que debemos declarar y declarar no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Francisco Ballester, a quien condenamos a la pérdida del depósito y en todas las costas.

Asi por esta nuestra sentencia, de la cual se pasaran copias certificadas para su publicacion en la *Gaceta* y en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos, y firmamos:—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Vicente Valor.—Miguel Osea.—Antero de Echarri.—Por este medad del señor Ministro D. Fernando Calderon Collantes que votó y redactó como Ponente esta sentencia, Juan Martin Carramolino.

Publicacion:—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 26 de Enero de 1859.—Juan de Dios Rubio.

SECCION DE HACIENDA.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

En el improrogable término de quince dias los Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia procederan a formar una relacion nominal de las personas que han fallecido en los respectivos pueblos de sus distritos durante el año próximo pasado con testamento ó sin él, quienes fueron sus testamentarios y herederos, y si se formaron cuentas judiciales ó convencionales, espresando si se presentaron a la toma de razon dichos instrumentos, todo lo cual debe constar de los registros de defunciones que deben existir en sus Secretarias, y cuando

de aquellos no se pudiesen completar todos los datos necesarios, reclamarán de los Señores Curas parrocos las noticias convenientes para cumplir este importante servicio como obligacion preferente, segun lo dispuesto en el artículo 37 de la Real Instrucción de 7 de Mayo de 1831. Formada la enunciada relacion con la espresion y detalles que se mencionan, se hará entender á los testamentarios que se hallen en descubierta, que la Administracion esta dispuesta á perseguirlos sin consideracion de ninguna clase, hasta exigirles la mas estrecha responsabilidad por los graves perjuicios causados a la Hacienda pública, en las reparables omisiones de falta de presentacion al registro de Hipotecas, contra lo terminantemente prevenido por el artículo 26 de la citada instruccion.

Formada que sea dicha relacion por los Señores Alcaldes, la pasaran inmediatamente a los Contadores Hipotecarios del Partido Judicial á que correspondan, y al efecto se les hacen con esta propia fecha las oportunas prevenciones, con objeto de que la ley Hipotecaria se cumpla estrictamente en todas sus partes.

Encargo tambien muy especialmente á dichos Alcaldes que al llenar por su parte cuanto se les ordena por esta circular, hagan saber por los medios que juzguen conducentes a todos los que se hallen en posesion y disfrute de fincas sin haber satisfecho el derecho de registro en la respectiva Contaduria de Hipotecas, que sufriran las consecuencias del apremio egecutivo contra las mismas, hasta que verifiquen el pago de sus derechos a la Hacienda, con las dietas que se devenguen por dicho concepto, segun los artículos 43, 44 y 64 de la mencionada instruccion.

Recomiendo pues á todas las autoridades locales, se presten con el mayor interes á facilitar á esta Administracion cuantas noticias se les pidan para que el tesoro público perciba sus legitimos derechos, cuya medida reportará un gran interes á sus administrados obligandoles á provearse de los títulos de pertenencia de sus fincas, como única garantia para la seguridad de la posesion, en ellas, sin dar lugar á los perjuicios consiguientes caso de no realizar las formalidades prevenidas.

Burgos 13 de Febrero de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

INTERESANTE

á los Ayuntamientos de esta provincia y muy especialmente á todos los contribuyentes por los conceptos de territorial y subsidio, incluidos los de la capital.

Habiéndome decidido por los buenos y positivos datos con que cuento para prestar á los contribuyentes de lo territorial y subsidio de toda esta provincia, un servicio importantísimo, procurándoles que ciertas cantidades que tienen satisfechas en el primer trimestre de 1857, les sean reintegradas á unos en su totalidad y á otros en parte, como lo esije la equidad y la justicia, y que carecen de ellas hoy, unos por ignorarlo y otros por que suponen no es y tiempo hábil para su reclamacion; aviso á todos los que se hallen en los casos que abajo se designan para si gustan concurrir a la casa calle de la Puebla núm. 28, 2.ª habitacion, á encomendar la realizacion de su cobro, el que lo verifiquen desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, bajo la inteligencia que el desempeño del cometido nada dejará que desear á sus favorecedores tanto por la exactitud, esmero y puntualidad con que se les desempeñará, cuanto por la módica retribucion que se exigirá por las agencias.

Casos por los que sostiene opción al percibo de las cantidades que pagaron de contribucion en el primer trimestre de 1857.

1.º Los contribuyentes que por los conceptos de Territorial y Subsidio pagaron el primer trimestre de 1857 por las cuotas que tenian asignadas en el reparto y matrícula de 1836 y en el citado año de 1857 dejaron de ser contribuyentes.

2.º Los contribuyentes que en dicho primer trimestre de 1857 pagaron la contribucion con arreglo á las cuotas de 1836, y en el reparto y matrículas de 1857, figuraban con menor cantidad que la que tenian en 1836: los comprendidos en este caso procede á unos el abono íntegro de lo que pagaron en el primer trimestre, y á otros en parte, y para la mejor inteligencia será conveniente la presentacion de los recibos de lo que pagaron en los cuatro trimestres de 1857, y todo lo que exceda de las cuotas de los repartos y matrículas de dicho año es de riguroso abono al contribuyente.

3.º Los contribuyentes que en 1857 hubiesen sido dados de baja por la Administracion de Hacienda pública y no estén reintegrados de las cantidades que por virtud de la misma les correspondia su abono.

4.º Los Colonos de las fincas que pertenecen al clero y que la Nacion se incautó de ellas, si hubiesen pagado la contribucion que correspondia á las mismas.

Ultimamente los Ayuntamientos que a continuacion se expresan tienen dere-

cho á percibir por distinto concepto cantidades procedentes de 1857 y los siguientes.

- Quintanillabon.
- Solduengo.
- Santa Maria Tagarrosa.
- Villaldemiro.
- Villovela.
- Roa.
- Anastro.
- Belorado.
- Berberana.
- Bahada de Roa.
- Brixesca.
- Bugedo.
- Castil de Carrias.
- Castrillo la Reina.
- Castrillo del Val.
- Castrogeriz.
- Frias.
- Las Ormazas.
- Miranda.
- Merindad de Montija.
- Neila.
- Pedrosa del Paramo.
- Puebla de Arganzon.
- Quintanamambirgo.
- Quintanilla la Mata.
- Quintanilla Vivar.
- Saldaña de Burgos.
- Santa Maria Ananueñez.
- Santa Maria Tajadura.
- Sasamon.
- Sierra de Zangandez.
- Tamayo.
- Tinieblas.
- Valluércanes.
- Villahoz.
- Villamayor de los Montes.
- Villaquiran de los Infantes.
- Villasilos.
- Villaverde Peñaorada.
- Zuneda.
- Torrepadre.
- Hormaza.

Burgos 7 de Febrero de 1859.—Fernando Garcia.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Berberana y pueblo anejo de Murita, distante medio cuarto de legua, su dotacion consiste en cien fanegas de trigo anuales pagadas por el Ayuntamiento en S. Miguel de Setiembre, y en diez carros de leña, libre de contribuciones exceptuando la del Subsidio. Las solicitudes se dirigiran al Alcalde consustitucional de dicha villa.

Géneros del Reino extranjeros por mayor de CIPRIANO ZAPATERO, calle de Cantarros casa nueva sin número, frente á la de San Carlos. BURGOS.